



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 00038-2013-0-
2102-JM-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –
JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ESPINOZA YANQUI ALBERTO

ORCID: 0000-0001-6115-962X

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

**PUNO – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Espinoza Yanqui Alberto

ORCID: 0000-0001-6115-962X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Miembro

Mgtr. Rocío Muñoz Castillo

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por concederme la vida y la dicha de obtener una profesión.

A la ULADECH Católica:

Por inculcar y legar sabios conocimientos para realizar los objetivos en mi formación profesional.

Alberto Espinoza Yanqui

DEDICATORIA

*A mi digna esposa, Olga y a mi hija
Elida Liz*

Por su apoyo moral e incondicional
que me ha guiado siempre, para salir
adelante con perseverancia y decisión.

*A mis dilectos padres y
hermanos*

Que en todo momento me dieron
un apoyo moral y por sus
constantes consejos que me
motivaron, en el transcurso de
mis estudios.

Alberto Espinoza Yanqui

RESUMEN

En el presente estudio de investigación, nuestro objetivo fundamental fue determinar el problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI?01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?, a la metodología aplicada, es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción, calidad, cumplimiento, motivación, sentencia.

ABSTRACT

In the present research study, our main objective was to determine the problem. What is the quality of the first and second instance sentences on Constitutional Compliance Action in File No. 00038-2013-0-2102 – JM-CI? 01, from the Judicial District of Puno - Juliaca. 2019? To the applied methodology, it is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the sentences of first instance were of a range: very high, very high and very high; while of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high, very high and very high, respectively.

Keywords: action, quality, compliance, motivation, sentence.

CONTENIDO

2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Jurado evaluador y asesora de tesis	iii
4. Agradecimiento	iv
5. Dedicatoria.....	v
6. Resumen	vi
7. Abstract.....	vii
8. Contenido	viii
9. Índice de cuadros	xi
I. Introducción	1
II. Revisión de literatura	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco teórico.....	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. La jurisdicción	8
2.2.1.2. Acción.....	11
2.2.1.2.1. Elementos de la acción	12
2.2.1.3. La competencia.....	13
2.2.1.4. La Pretensión	14
2.2.1.5. El Proceso	14
2.2.1.6. El debido proceso	15
2.2.1.6.1. Elementos del debido proceso	16
2.2.1.7. Los medios impugnatorios en el proceso civil	18
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en	

estudio.....	20
2.2.2.1. El Proceso Constitucional	20
2.2.2.2. Proceso constitucional de acción de cumplimiento	20
2.2.2.3. Las garantías constitucionales.	21
2.2.2.4. El proceso judicial de garantía constitucional	22
2.2.2.5. El Proceso de Conocimiento	23
2.2.2.6. La prueba.	23
2.2.2.7. La Sentencia	25
2.2.2.7.1. Principios del contenido de una sentencia.	26
2.2.2.7.2. Clases de actos procesales.	28
2.3. Marco Conceptual.....	30
III. Hipótesis.....	32
IV. Metodología	34
4.1. Diseño de investigación.....	34
4.2. Población y muestra	34
4.3. Definición y operacionalización de variables.....	34
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	35
4.5. Plan de Análisis	35
4.6. Matriz de consistencia	36
4.7. Principios éticos.....	38
V. Resultados.....	39
5.1. Análisis de los resultados	65
VI. Conclusiones	67
Referencias bibliográficas	69
Anexo.1 Cuadro de Operacionalización de la Variable	73
Anexo. 2 Instrumento de recolección y calificación de datos.	77

Anexo 3. Sentencias de primera y segunda instancia.....	86
Anexo. 4 Declaración de Compromiso ético.....	104

9. Índice de cuadros

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia:.....	39
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:.....	43
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia:	47
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia:.....	49
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia:	52
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	61
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia:.....	63
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia:	64

I. Introducción

A través del presente trabajo de investigación, hacemos un estudio sobre la administración de justicia que se practica a nivel local, regional, nacional e internación, como es de conocimiento se encuentra en una situación de crisis estructural, donde no hay una real y verdadera administración de justicia, que el pueblo pide que haya una sociedad con un ordenamiento jurídico que regule la convivencia de toda las personas de forma armónica, en donde haya celeridad administrativa, respeto a los derechos fundamentales del ser humano, imparcialidad, la no injerencia política y otros males a afectan la buena administración de justicia representado por el Estado.

En ese sentido, en el presente estudio tratamos sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?

Acción de cumplimiento constitucional, se hace problema cuando los funcionarios incumplen sus derechos y principalmente sus obligaciones administrativas, causando descontentos y crítica de parte de los afectados, que para hacerse respetar sus derechos personales acuden a una tutela jurisdiccional representado por el poder judicial y en última instancia por el Estado.

El quehacer del magistrado en diferentes jurisdicciones y competencias, están en el cumplimiento de funciones de los administradores de justicia que hacen cumplir que esta sociedad viva en seguridad y en armonía social; sin embargo cuando se pone de manifiesto irregularidades, y omisiones de responsabilidad en el desempeño de su función, hace que este sentir humano sienta desconfianza y descontento con sus autoridades jurisdiccionales.

Estamos muy seguros que nuestro estudio sobre Acción de Cumplimiento Constitucional, sea como un punto de partida para otras investigaciones, por ser un trabajo relativo, porque la actividad jurisdiccional que representa el Estado, es delicado y de mucha responsabilidad en nuestra vida constitucional, las normas que regulan en una sociedad organizada hacen que esta avance para el progreso futuro de una nación.

Planteamiento del problema.

Caracterización del problema

La administración de justicia en tiempos actuales de preocupante para la sociedad humana, que diariamente se expresa el descontento contra injerencia política, parcialización, corrupción y otros males que afecta o desorienta la verdadera administración de justicia que la sociedad espera vivir bajo la tutela de orden jurídico y reine las buenas costumbres y paz social. Es así el problema de la administración de Justicia se orienta a nivel internacional motivando la crítica en contra del poder judicial representado por el Estado.

En el estudio del proceso de cumplimiento, vemos como los funcionarios incumplen sus obligaciones administrativas, motivando que haya un descontento, un malestar en los trabajadores que son afectados, es por ello, para hacer respetar sus derechos personales, el afectado acude al proceso de cumplimiento que tiene por finalidad ordenar que el funcionario o autoridad desobediente o renuente que cumpla de acuerdo a las normas legales ejecutar un acto administrativo firme, o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le establezcan emitir una resolución administrativa sin injerencia alguna.

El demandante para interponer el proceso de acción de cumplimiento, anticipadamente debe reclamar, a través de un documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, mientras que la autoridad deberá haberse ratificado en su incumplimiento caso contrario de no haber contestado dentro de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud., sin embargo podemos manifestar que, no es necesario el agotamiento de la vía previa y este proceso no admite desistimiento, excepto que este se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Si la administración pública o judicial, sería imparcial, sin injerencia política, sin interés particular, transparente y celeridad administrativa no estaríamos tratando de temas como es el proceso de cumplimiento constitucional.

La administración en Argentina.

(Corva, 2017), La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere

definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene éstas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

Según los estudios realizados, la administración de justicia, en Argentina atraviesa una crisis generalizada en diferentes estructuras del sistema judicial, inclusive está considerado más bajo que el Perú.

La administración de Justicia en Venezuela.

(García, 2002) La administración de justicia se ha caracterizado tradicionalmente por una serie de irregularidades que han ido desde retardos procesales hasta corrupción y tráfico de influencias para modificar sentencias judiciales en beneficio de una de las partes, violando de esta manera el Estado de Derecho que debe privar en todo sistema democrático. Las irregularidades en que ha estado inmerso el Poder Judicial han originado una percepción negativa de la ciudadanía de los servicios de justicia, que se expresa, según una encuesta de 1997 realizada a escala nacional, en que el 88% de los encuestados considera que en Venezuela no existe justicia (Consultores 21, 1997).

La administración de justicia en Venezuela en los últimos tiempos según los estudios, está en situación muy crítica y lo ubican en el último lugar de Latinoamérica, en donde la administración judicial no tiene credibilidad en la población venezolana, que diariamente clama justicia y seguridad personal, que se respeten sus derechos fundamentales que la constitución les asiste, o bien los organismos supranacionales como la declaración universal de los derechos humanos (DUDH) celebrado de fecha 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de san Francisco de fecha 26 de junio de 1945.

La administración de justicia en el Perú

(Cavero Levano, 2018), La administración de justicia en el Perú, necesita un cambio, con el fin que pueda solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios que buscan la seguridad jurídica, para sus bienes y sus derechos no sean violentados, el cual es una garantía que el Estado debe brindar, buscando recuperar el prestigio de los jueces y de la institución así como las demás instituciones a cargo. El objetivo general de la tesis fue demostrar si la administración de justicia, incide significativamente en la seguridad jurídica en el país.

En cuanto al tipo de investigación fue descriptivo y el nivel aplicativo. La población en estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra de Abogados hábiles, con un muestreo probalístico de probabilidad del 95% de confianza y con un margen de error de 5%. Los instrumentos utilizados para la medición fue la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el cual fue validado por Jueces expertos para ello realizaron la evaluación con el grado de Doctores en Derecho, quienes dieron la validación de criterios o de constructo y en cuanto a la prueba estadística fue el ji o chi cuadrado, corregida por Yates. En la conclusión de la tesis quedo demostrado que la administración de justicia, incide significativamente en la seguridad jurídica en el país

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?

Objetivos de la investigación.

Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Objetivos Específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Justificación de la investigación

La administración de justicia en tiempos actuales atraviesa una profunda crisis estructural que diariamente escuchamos y observamos la injusticia y la corrupción que reina en nuestro país, por lo que consideramos que el Estado debe asumir con urgencia en relación con el poder legislativo, para regular o cambiar la forma de la administración de justicia que el pueblo peruano clama; por lo que, nos motivó el estudio detallado sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?

El Tribunal Constitucional, respecto a la naturaleza de la acción de cumplimiento, ha determinado que, la acción de cumplimiento es un proceso constitucionalizado, tiene como finalidad principal la protección de los derechos fundamentales de la persona, según las leyes o normas legales y de orden administrativo. Se trata, por ser un proceso contencioso administrativo.

Como es de conocimiento, la acción de cumplimiento, es una garantía constitucional que procede contra el incumplimiento de funciones de la autoridad o funcionario que incurra en un hecho legal o administrativo, en el fondo protege la garantía constitucional la acción del derecho con la vigencia del orden jurídico, la competencia de la demanda corresponde a la elección del demandante, el Juez Especializado en lo Civil.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, observamos como los funcionarios no cumplen con sus obligaciones administrativas, más aún en la administración de justicia que cada día surgen comentarios ajenos a la verdad, motivando en el hombre la desconfianza, preocupación de su misma seguridad, no sabe en quién creer encontrándose en situación difícil de salir a una sola verdad.

Estamos seguros, que el presente estudio de investigación, debido a la existencia de muchas críticas contra la administración de justicia a nivel nacional, como podemos mencionar, deficiente celeridad, parcialización, por situaciones de amistad o injerencia política, y otros males que afectan negativamente la buena administración de justicia, servirá para reflexionar y asumir con responsabilidad como ciudadanos en la regulación nuestro ordenamiento jurídico en bien de nuestra sociedad.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

Desde tiempos ancestrales de la humanidad, no se tenía conocimiento sobre el contenido ni finalidad de acción de cumplimiento constitucional, sin embargo la humanidad vivía en una armonía social, que a medida va pasando el tiempo y el hombre va desarrollando y multiplicándose aceleradamente se enfrenta a una serie de problemas en distintos aspectos sociales, económicas, religiosas, jurídicas, u otros que el hombre mismo lo ha creado.

(Castro Patiño, 2011) El origen de algunas de las garantías de los derechos se remonta al clásico Derecho Romano, que se preocupó de elaborar instrumentos para lograr la efectiva realización de los derechos, entre los cuales sobresalen los denominados interdictos. Los interdictos romanos constituían remedios procesales de carácter sumario, lo que los diferenciaba de las acciones de carácter judicial. Pero la principal diferencia entre la acción y el interdicto es el origen de ambos: mientras la acción proviene de una norma con fuerza de ley, el interdicto constituye una orden dada por el magistrado, se tramitaba en forma mucho más breve que las acciones.

La Acción de Cumplimiento es una acción de garantía totalmente nueva para el Perú; el antecedente latinoamericano más cercano de ésta institución se encuentra en la Constitución Colombiana de 1991, que en su artículo 87 señala, que la Acción de Cumplimiento procede para ser efectivos una ley o un acto administrativo.

Perú se ha venido en denominar "Acción de Cumplimiento". En términos generales este es un proceso muy innovador que repara agravios de derecho e intereses subjetivos derivados de la renuencia de las autoridades o funcionarios públicos. En la constitución peruana de 1993, de las garantías constitucionales en su artículo 200, su numeral N° 6°, precepto tutelar determina como, la acción de cumplimiento que procede contra las autoridades o funcionarios públicos que se reusa o renuente a acatar una norma o un acto administrativo legal, sujeto a las responsabilidades de ley. Se caracteriza como una garantía constitucional que. Procede contra cualquier autoridad o funcionario, sin distinción de jerarquías. Referente al nivel de la norma o ley no acatada, debe interpretarse que no importa la jerarquía en un proceso constitucional de cumplimiento y la eficacia de las normas legales y los actos administrativos firmes bajo responsabilidad serán de ejecución obligatoria por parte de la autoridades.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

La Jurisdicción es la potestad, originaria del poder del Estado con la finalidad de resolver conflictos entre dos o más personas o ciudadanos utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez. Las jurisdicciones surgieron como una medida de organización para iniciar los juicios en contra de los criminales, además de crear un lugar para mantener a los jueces organizados y, también, actualizar sus **conocimientos**; cabe destacar que esto es una de las organizaciones que aparecieron cuando una sociedad a través del tiempo desarrolla, progresa y su organización social se hace más complicada y que necesita un ordenamiento jurídico mucho más eficaz, que está en poder del estado que administrara la justicia a través del poder judicial.

a) La jurisdicción Constitucional, es la rama de la justicia que vela por la supremacía de la Constitución, potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez. La acción de cumplimiento es un mecanismo consagrado en el ordenamiento jurídico de la Constitución, con el fin de otorgarle a personas bien sean naturales o jurídicas la posibilidad de acudir ante la jurisdicción del lugar al que corresponde para exigir el cumplimiento de un deber

b) La competencia constitucional

La competencia constitucional, consiste a la capacidad del tribunal de determinado fuero, para juzgar de materias jurisdiccionales también la capacidad de un determinado órgano perteneciente a un tribunal para intervenir acuerdo a la ley orgánica del tribunal constitucional de la cuarta disposición transitoria, literal 1 son competentes para conocer la acción de cumplimiento los jueces de primera instancia en lo civil del lugar donde se afectó el derecho o donde se cierne la amenaza, o donde tiene su domicilio el afectado o amenazado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción o amenaza, a elección del demandante.

Las vías previas del procedimiento se consideran como los presupuestos de la demanda están determinadas en la ley de procedimientos administrativos generales N°27444 de su decreto

supremo N°004.2019. JUS. Publicado el 12 de febrero del presente año, se prescribe su legitimidad de la constitución en el derecho administrativo en la que se agota la vía administrativa sujeto a los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

c) Principios procesales

Los principios procesales constitucionales según el constitucionalista Ricardo Velásquez Ramírez. Es el conjunto de principios y normas jurídicas consagradas en la constitución como ley suprema que administra los procesos constitucionales y los procedimientos constitucionales, cualquier órgano institucional encargado de preservar la justicia la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales de la persona.

El principio de informalidad, es la legitimación de informalismo a favor del administrado precedente fundamental en el procedimiento, consistente en la dispensa o excusa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas en el debido proceso administrativo que preceptúa el juez debe suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, con los principios constitucionales aplicables a los procesos constitucionales como los principios de supremacía constitucional, principio de jerarquía normativa, principio de inviolabilidad de la constitución, principio de igualdad, principio de interpretación constitucional, en aras de su protección y de la dignidad humana.

El principio de formalismo es la legitimidad de los actos procesales que debe determinar de acuerdo a normas procesales formales de exigencia prescrita establecida en la ley, si no se respeta de acuerdo a ley, el acto de formalismo adolece de ciertos vicios propenso de oficio a la nulidad procesal, en la legislación positiva, el sistema de legalidad el legislador estructura las formas procesales como condición para la eficacia jurídica del procedimiento y de los actos procesales, pero en previsión de un procedimiento o un acto procesal no quede regulado en cuanto a sus formas y a su eficacia jurídica, establece una norma general de remisión, precisamente, en estas normas de remisión debe buscarse la sistemática del

ordenamiento procesal.

El proceso de inconstitucionalidad. Consta en la constitución del año de 1,993, en su artículo 200, inciso 4, establece que el proceso de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la constitución en el fondo y forma.

De conformidad, que la ley o el acto administrativo que contienen los deberes u obligaciones de las autoridades públicas, sean incompatibles con la constitución peruana, en este caso la autoridad podría negarse a su cumplimiento, aduciendo la inconstitucionalidad de la norma, lo cual daría lugar a proponer la respectiva excepción al contestar la demanda.

La jurisprudencia con alcance general del tribunal constitucional tiene carácter obligatorio para los demás jueces que conozcan de la acción de cumplimiento, con lo cual se pretende mantener un criterio uniforme, dando seguridad jurídica al pueblo peruano. Sin embargo, se podrán apartar de dicha jurisprudencia, siempre que sustenten fáctica y jurídicamente la nueva jurisprudencia, con la responsabilidad de incurrir de incumplimiento o negligencia.

d) Proceso de cumplimiento.

Es un proceso constitucional de derecho fundamental que tiene la finalidad de mandato de cumplimiento de las normas legales y los actos administrativos, es decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de ley y de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado.

El proceso de cumplimiento puede ser interpuesto tanto por una persona natural como por el estado en representación de los derechos supranacionales. El proceso de cumplimiento debe estar basado en un acto administrativo puro, ya que en la mayoría de casos debe ir por la vía contencioso administrativo. No es necesario el agotamiento de las vías previas, para iniciar la demanda del proceso de cumplimiento.

Con respecto al proceso de cumplimiento, cabe mencionar que no basta una simple omisión para que proceda acción o proceso de cumplimiento. La Constitución ha establecido una condición subjetiva, consistente en la renuencia a acatar lo ordenado por ley o el acto administrativo. De ahí que se explique la necesidad de requerir al órgano emisor, por documento de fecha cierta, el cumplimiento de lo considerado debido. Así se entiende que

el Proceso de Cumplimiento no controla cualquier inactividad de la administración, sino aquella que asume la condición de renuente, conforme al Art. 200° Inc. 6°.

Cuando exigimos el cumplimiento de una norma legal, nos referimos de acuerdo con el artículo 200, inciso 6 de la constitución a normas de rango de ley; es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. En la instancia administrativa el caso de la ejecución de un acto administrativo, téngase en cuenta que por el artículo 1.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su DS. N° 004-109-JUS. Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación de cumplimiento.

El Código Procesal Constitucional es el derecho procesal constitucional, está constituido por el conjunto de procedimientos como en el caso del proceso de cumplimiento, similar a la acción de cumplimiento son órganos destinados a preservar la supremacía constitucional.

2.2.1.2. Acción.

a) Concepto. La acción en términos jurídicos es el derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Debido a las consecuencias que se dio cuando el hombre, hacía respetar sus derechos usando la mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción.

La acción es considerada un poder en sentido amplio. La acción en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho. La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para exigir la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales en busca de una justicia veraz y eficaz.

b). Características de la acción.

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.

La acción es de carácter público, siendo su finalidad es satisfacer las necesidades generales, principalmente referentes al mantenimiento del orden jurídico en la sociedad humana.

La acción es autónoma, va dirigida a que aparezca o se instruya el proceso.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso, que busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

Los sujetos de la acción son el accionante o actor, quien es el elemento activo, y el juez, quien representa al Estado como sujeto o elemento pasivo a quien va dirigida la acción.

2.2.1.2.1. Elementos de la acción

a) Sujeto activo, es el titular, el actor o demandante de la relación jurídica, que amparada por una norma legal acude a un órgano Jurisdiccional, estatal o arbitral a reclamar una prestación, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado. Órgano jurisdiccional, arbitral o estatal, es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor.

b) Sujeto pasivo, es el demandado frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica, es decir, es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor.

Objeto, es el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada. O bien, es la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado.

Causa, es el fundamento del ejercicio de la acción. La pretensión jurídica, viene a ser el fundamento único de la acción. Es decir, el hecho o acto jurídico que origina una acción es la causa de la acción misma.

2.2.1.3. La competencia.

Concepto

Son las facultades que la ley le otorga al poder judicial representado por el Juez, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos, se aclara, solo deben ejercer sólo en aquellos, para los que está autorizado por ley; de ahí que se diga en los que es competente, es decir constituye el límite de la jurisdicción en que el juez puede ejercer aquella facultad. Ejemplo un juez en lo civil no puede asumir en lo penal, porque está limitado su función. Y asumir solo en una determinada jurisdicción que ha sido destinada.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal, la misma está regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53.

Entonces se entiende por competencia como una categoría jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, en una determinada jurisdicción, está establecida por la Ley, y se constituye en un dispositivo garante de los derechos del justiciable, quienes antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión o un debido proceso.

b) Regulación de la competencia.

Las normas que regulan la competencia se encuentran contenidas en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional. Los factores que determinan la competencia del Juez están la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos.

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.1.4. La Pretensión

La pretensión, consiste en realizar una declaración de voluntad ante la autoridad jurisdiccional, que a lo largo del proceso se realizan una enorme cantidad de peticiones, pero sólo una es la pretensión, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Existen muchas peticiones instrumentales, mientras que la petición que constituye la pretensión, tiene siempre como objeto directo un bien de la vida, y es la que sirve para constituir el objeto del proceso, es decir, la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de una autoridad competente.

Como ejemplo, se entiende que el demandante A con la interposición de su demanda que la dirige en contra del B solicitó de ejecución de una Resolución Directoral para que se le pague la bonificación por haber cumplido veinte años de servicio al estado, correspondiente a dos remuneraciones totales o integras. (Expediente N° 00163-2015-1-1217-JR-CI- 01), de lo expuesto; se puede acotar que la pretensión, es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza.

2.2.1.5. El Proceso

Concepto, son actos, decisiones que se encadenan progresivamente de forma secuencial y ordenada para conseguir un resultado que satisfaga plenamente los exigencias o necesidades del individuo. Asimismo se conceptúa que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y a la vez, brindarles tutela jurídica.

a) Funciones del proceso

Interés individual e interés social en el proceso

Es teleológica, porque se explica por su fin, que es solucionar el conflicto de intereses

sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio continuo de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, está destinado a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b) Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio inteligente para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.6. El debido proceso

El debido proceso es un principio legal, que el Estado está en función principal de respetar los derechos fundamentales de la persona, la misma está amparado por la constitución Política del Estado Peruano y demás leyes o tratados internacionales como la declaración universal de los humanos, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 y otros.

Es un derecho fundamental, que toda persona natural o humano tiene la facultad de exigir al Estado un juzgamiento legal e imparcial, ante el poder judicial representado por el juez responsable, competente e independiente. El Estado está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; y proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento transparente, imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.6.1. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Un Juez es independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

b) Emplazamiento válido

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones en una audiencia.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de elemental trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El Poder Judicial en relación con el poder legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y demás leyes.

La sentencia, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g) Función pública del proceso

El proceso es un medio eficaz para asegurar la continuidad del derecho, porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia, su fin social proviene de la suma de los fines individuales.

En realidad, en el proceso se observa un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y del Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios en el proceso civil

Son instrumentos que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al órgano jurisdiccional la ejecución de una nueva revisión o examen, por el mismo Juez o por otro de mayor jerarquía, de un acto procesal, con el que hay un desacuerdo o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente el determinado proceso judicial.

En ese sentido, el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad que haya una injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía del proceso judicial, según la Constitución, leyes o normas legales.

a) Clases de medios impugnatorios

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Civil, señala que existen dos clases de medios impugnatorios:

Remedios, son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que cuestionan los actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, a través de los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional pueda anular o revocar total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presumiblemente afectado por un vicio o error. Se interpone la demanda dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.

Recursos, se interponen exclusivamente contra las resoluciones judiciales: decretos, autos o sentencias. Se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexaminen la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error.

Los recursos previstos en el código procesal civil

a) Recurso de reposición.

De conformidad al Art. 362 y 363 del Código Procesal Civil, el recurso se interpone ante el órgano administrativo mismo, que emite el acto que se pretende impugnar, lo que se quiere es que la propia administración revoque el acto administrativo que se entiende contrario a

derecho, el plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. Si considera necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. Es necesario señalar el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

b) Recurso de apelación.

La Apelación es un recurso de carácter ordinario por las supuestas actuaciones judiciales irregulares se remiten a un órgano superior con la posibilidad de realizar nuevas revisiones o pruebas para que se sirva revocar según el caso, la resolución dictada por otro órgano inferior.

Artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que el recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

c) Recurso de casación.

El recurso de casación, es un recurso extraordinario, permite que un caso llegue a la corte suprema de justicia, que tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, las que procede sólo para; sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores, autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y las resoluciones que la ley señale. De conformidad con el Art. 384 al 400 del Código Procesal Civil.

El artículo 378 del mismo código señala literalmente “Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión, no exigiendo en ningún extremo que la cuantía de la pretensión sea superior a determinado monto.

d) Recurso de queja.

Su fin principal es obtener que un Juez de superior jerarquía revise la decisión de menor jerarquía, sobre los recursos de apelación y casación y otorgue la procedencia del recurso que se había pedido. Se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. El recurso de queja tiene por finalidad la pretensión de un nuevo examen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o contra aquella que conceda la apelación en efecto.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El Proceso Constitucional

a) Concepto

Proceso constitucional, es un conjunto de actos jurídicos, referidos en la doctrina constitucional, para referirse al proceso establecido por la misma constitución política del de un Estado, con la finalidad de defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales, que la misma constitución, reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

b) Fines del proceso constitucional

De conformidad en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe a la letra: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

2.2.2.2. Proceso constitucional de acción de cumplimiento

El proceso constitucional, tiene como fin principal el deber de cumplir con mayor eficacia las normas legales y los actos administrativos, es decir, la realización por parte de la autoridad o funcionario público que le corresponde de las normas jurídicas con jerarquía de la ley de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está tácitamente obligado.

Por lo mismo, es un proceso judicial de carácter constitucional que protege los derechos constitucionales de la persona, ante violaciones o amenazas de transgresión provenientes de una autoridad o de un particular. La petición puede ser presentada por la misma persona

afectada u otra en su representación.

a) Acción de cumplimiento

De conformidad según el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado Peruano - 1993, la acción de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

En razón a ello, el Tribunal Constitucional, respecto a la naturaleza de la acción de cumplimiento, ha establecido que, la acción de cumplimiento es un proceso constitucionalizado, tiene por objeto la protección de los derechos legales y de orden administrativo. Se trata, por tanto, de un proceso constitucionalizado, como a su vez, es el proceso contencioso administrativo.

Coherente con lo señalado, el inciso 1 del artículo 66° del Código procesal Constitucional, Ley N° 28237, establece que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. El acto administrativo, debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer.

La acción de cumplimiento, es una garantía constitucional que procede contra incumplimiento de funciones de la autoridad o funcionario que incurra en un hecho legal o administrativo, en el fondo protege la garantía constitucional la acción del derecho con la vigencia del orden jurídico, la competencia de la demanda corresponde a la elección del demandante, el Juez Especializado en lo Civil.

2.2.2.3. Las garantías constitucionales.

Son derechos establecidos en la constitución del estado no hay leyes, normas que atenten contra la supremacía que tutela y cautela los derechos fundamentales frente a las autoridades o funcionarios.

Las garantías procesales son principios de seguridad jurídica, de equidad ante la ley, con garantía en el debido proceso, evita que el estado con su poder vulnere los derechos. Las garantías pueden ser invocadas incoadas por el ciudadano en ejercicio de sus derechos conforme las leyes orgánicas sin restricciones. El tribunal constitucional es el órgano de

control de la constitución es autónomo e independiente.

Acciones de garantía son:

Acción de hábeas corpus, es contra un hecho u omisión, de una autoridad, o funcionario transgrede los derechos constitucionales.

Acción de amparo, es contra un hecho u omisión, de la autoridad o funcionario que vulnera los derechos establecidos de la Constitución,

Acción de hábeas data, contra un hecho u omisión, de una autoridad, o funcionario que vulnera los derechos fundamentales prescrito en la constitución en el Artículo 2º, inc. 5 y 6.

Acción de inconstitucionalidad, procede contra normas de carácter ley o leyes, decretos legislativos, decretos urgencia, tratados, reglamentación del Congreso, normas generales regionales y ordenanzas municipales en contravención a la Constitución.

Acción popular, procede, contra la infracción de la ley, constitución los reglamentos las normas administrativas las resoluciones, decretos generales, vulnerado por las autoridades.

Acción de cumplimiento constitucional, procede contra la autoridad o funcionario que se reusa a cumplir una norma legal de un acto administrativo, a la que está obligado su cumplimiento sin perjuicio a las responsabilidades de la ley.

2.2.2.4. El proceso judicial de garantía constitucional

En un proceso de reconocimiento del derecho constitucional de las garantías constitucionales en el debido proceso, es la consagración fundamental de los principios y derechos de la persona que fijan del estado en ejercicio de los derechos fundamentales de la persona el reconocimiento constitucional de estas garantías otorgan al imputado un marco de seguridad frente a la actuación punitiva del estado, a fin de que sus derechos fundamentales sean respetados, lo que es acorde con las exigencias de una sociedad moderna inserta en un estado democrático en base a la dignidad del ser humano que no deja de ser el supuesto imputado mientras no se pruebe su inocencia como trasgresor de los derechos.

a) Derecho a la instancia de pluralidad y control Constitucional del proceso

En un proceso de derecho la instancia plural es constituyente a los principios como derecho

inherente de naturaleza propia jurídica a la función jurisdiccional fundamentada el caso en materia constituyente al principio del derecho inherente y propio a la función jurisdiccional. Son principios y derechos de la función jurisdiccional establecida en la constitución.

b) Inconstitucionalidad.

También se dice anticonstitucional contraviene a la ley suprema del estado, que cautela todo los derechos fundamentales de la persona, mediante las instituciones del estado, la acción de inconstitucionalidad, toda acción de inconstitucionalidad, en el debido proceso constitucional se formula ante el tribunal constitucional contradiciendo la ley considerando el fondo y la forma, que contraviene a la constitución con la finalidad de lograr la norma cuestionada sea declarada como inconstitucional y se disponga su consiguiente derogatoria.

la acción de inconstitucionalidad, es el mandato constitucional conforme al instrumento procesal constitucional pueden plantear, dentro de un plazo determinado con las formalidades establecidas de ley, en caso la inconstitucionalidad son derechos distintos a los que se encuentren regulados, esencialmente por la misma constitución o por una ley específica con rango constitucional,

2.2.2.5. El Proceso de Conocimiento

Proceso de conocimiento, tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos, porque se caracterizan por contener conflictos de mayor duración e importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de plena aplicación supletoria de los demás procesos que la Ley señala.

Como es de conocimiento que el proceso de conocimiento es un proceso de guía, que resuelve conflictos de intereses de mayor importancia, a través del cual el juez resuelve guiándose de la información que le pueden proporcionar las partes, emitiendo una sentencia que decide o pone fin al enfrentamiento o controversia.

2.2.2.6. La prueba.

Medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad, si fuera falso estaríamos cometiendo de una difamación o calumnia. Es anterior al proceso y existen independientemente de él.

a) El objeto de la prueba

Es la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma, es la proposición menor del silogismo judicial, los acontecimientos, circunstancias concretas determinados en el espacio y tiempo, pasados y presentes, de la vida humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto jurídico. Es objeto del derecho los hechos, que deben ser probados por la parte actora, los hechos verídicos admitidos legalmente presumidos y los hechos evidentes estos ya no necesitan de ser probados.

b) Veracidad de la prueba

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba documentada ofrecida en materia de proceso judicial es de conocimiento y la preparación del magistrado para valorar como prueba suficiente para su determinación en cumplimiento a ley.

La apreciación razonable del juez recurre al principio de razonabilidad para valorar el juicio luego determinar mediante resolución judicial basándose en la veracidad interpuesta en la demanda como resultados probatorios en la hipótesis de investigación preparatoria sujeto al principio de razonabilidad en el debido proceso.

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

En todo proceso judicial se somete o se recurre cuando es un problema de materia judicial donde se interpone a ejercer el derecho que le asiste a la persona. Los hechos para calificar determinadamente bajo responsabilidad del Juez de examinar el testimonio, o la confesión.

c) Las pruebas y las sentencias

Pruebas documentadas como prerrequisito judicial que se presenta, permite acreditar o desacreditar la existencia de un hecho alegado en una causa¹ definida como algo incluidos testimonios, documentos escritos en el debido proceso judicial en la sentencia es sujeto a las pruebas que se ha ofrecido materia de calificación se atribuye a la ejecutoria obligatoria como sentencia judicial firme y ejecutoriada con presunción de veracidad y ficticia con valor probatorio en juicio ulterior de requerimiento en lo posterior para su evaluación de prueba.

d) Los documentos de la acusación constitucional

La acusación constitucional es un proceso de orden constitucional, cuya finalidad es

denunciar por la responsabilidad a las autoridades o funcionarios del estado, de altos cargos sujetos a procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político a los comprendidos en el artículo 99 de la constitución, desarrolla observando las reglas a los congresistas, el fiscal de la nación o cualquier persona que se considere agraviada pueden presentar denuncia con los requisitos. Nombre del denunciante y domicilio procesal. Fundamentos de hecho y derecho. Documentos que sustenten la acusación. Fecha de presentación y firma. Copia de la identificación del denunciante.

e) La sentencia constitucional

(Palomino Manchego, 2007), define como la pretensión de la demanda de acción de amparo se requiere objetivamente plantear el problema para la sentencia constitucional en acto judicial ejecutoriada en una resolución judicial prescrita por el magistrado del tribunal constitucional que concluye un litigio que termina el litis en lo civil, en lo laboral, contencioso administrativo la sentencia absuelve o sentencia de cumplimiento a ley declara o reconoce el derecho de acción de amparo razonablemente en las partes expuestas en la sentencia constitucional o de las acciones de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional.

La sentencia en derecho constitucional sobre acción de cumplimiento es de garantía a la persona natural o jurídica prevista en los principios fundamentales de la persona se resuelve en la sentencia que determina en el fondo controvertido jurídico absuelto en el orden objetivo de la pretensión con los principios fundamentales prescritos en la constitución del estado, este principio constitucional de acción de amparo instaurado en el juzgado con expediente

2.2.2.7. La Sentencia

a) Concepto

(Rumoroso Rodríguez, s/f.) La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

La sentencia, según nuestro conocimiento es, la resolución final que dicta una autoridad jurisdiccional competente, sobre un conflicto causado entre dos o más personas, para

resolver aplicará la ley sustantiva y para luego resolver en el fondo del asunto, ya sea absolviendo o condenando, declarando o constituyendo un derecho a favor o en contra de una de las partes.

b) Estructura de la sentencia en proceso civil.

La Sentencia está estructura en tres partes: primero parte expositiva, presenta introducción y postura de las partes; segundo parte considerativa, presenta motivación de los hechos y motivación del derecho; tercero parte resolutive, presenta aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión; cada uno con sus respectivos subdimensiones. La misma que está prevista en el artículo 122 del CPC. Sobre el contenido y suscripción de las resoluciones.

2.2.2.7.1. Principios del contenido de una sentencia.

a) El principio de congruencia procesal

Rioja B., A. (2010), define que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

La congruencia es un principio procesal que garantiza el debido proceso, por lo mismo obligan al juez a resolver hechos expuestos en la demanda, que guían al juez, para poder llegar a la sentencia.

b) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

En la motivación de las resoluciones judiciales, los Jueces cumplen un acto de mayor importancia, es de importancia conocer a fondo lo que señala las normas legales a emplear, para resolver un determinado caso o hecho, asimismo actuar responsablemente según los criterios o valores ético morales, respetando siempre los derechos fundamentales de la persona, que señala la Constitución, y estar siempre actualizado en el conocimiento y

práctica de las doctrinas jurídicas, para resolver un caso complejo, se debe distinguir entre regla, principio y demás normas conexas, y emitir la resolución judicial mediante una correcta motivación.

c) La fundamentación de los hechos

La fundamentación de los hechos, es la parte más importante porque se requiere mayor conocimiento de los acontecimientos que causan u originan la demanda, que predomina esencialmente la argumentación justificada de las valoraciones sustanciales y determinantes. Por convención, los diversos hechos se presenta numerados con numerales ordinales: Primero, Segundo, Tercero, etc.

Durante la debida fundamentación de hechos, se puede también incluir fragmentos argumentativos para justificar la pertinencia objetiva o real de la demanda, de acuerdo con el marco jurídico de aplicación, que luego se recoge muy brevemente en los Fundamentos jurídicos de derecho.

Que en realidad, los hechos se exponen resumida o concisamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar ninguna conclusión valorativa al respecto.

d) La fundamentación del derecho.

La fundamentación de la demanda se apoya en la Constitución Política del Estado Peruano, leyes, normas legales en la pretensión formulada en la demanda. A diferencia de la fundamentación de los hechos, donde se puede argumentarse la pertinencia de la demanda de acuerdo con el marco jurídico, en la fundamentación de derecho, sólo se reseñan, sin más, los textos legales que podrían ser de aplicación a los hechos fundamentados con sumo cuidado.

Los fundamentos de derecho son los razonamientos o motivaciones jurídicas que el órgano judicial hace constar en determinadas resoluciones judiciales, los Decretos, Autos y las

Sentencias, pues las mismas necesitan contener una motivación del acuerdo que se alcanza, en los Autos, en su parte Dispositiva o Dispongo, y en las Sentencias, en el Fallo de las mismas. El acuerdo adoptado por el órgano judicial en dichas resoluciones tiene su explicación o fundamento en los llamados fundamentos de derecho o razonamientos jurídicos, señalando los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales en que se apoya dicho acuerdo jurídico.

En la motivación de las sentencias civiles, los fundamentos de derecho tienen un valor de legal de mayor importancia, porque son doctrinas legales que Jueces y Tribunales aplican en la motivación de la sentencia. Aquí es donde el Juez debe sentar los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas y utilizando para ello las reglas jurídicas pertinentes. Sobre estos hechos jurídicos establecidos, se deben aplicar las normas jurídicas pertinentes al caso.

e) La motivación expresa en las resoluciones o sentencias judiciales

Las motivaciones juegan un papel importante en las decisiones, por medio de las cuales el juez decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso judicial. Las resoluciones o sentencias judiciales deben señalados expresamente, por qué razones o fundamentos se llegó a declarar, según corresponda la emisión de la resolución, como: inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte.

En ese sentido, se procede la ejecución de la sentencia, que es la acción en marcha fácticamente de lo decidido en el fallo. Corresponde formalmente al juez, que es el que examina cómo se ejecuta la misma, según el caso, el juez solicita la intervención de la Policía Nacional, para hacer cumplir debidamente el fallo o la sentecia.

2.2.2.7.2. Clases de actos procesales.

Los actos procesales, los decretos, autos y sentencias están reguladas en el artículo 121, del Código Procesal Civil.

a) Los decretos, son actos procesales de simple trámite, a través de los cuales el Juez impulsa el desarrollo del debido proceso, y así como señala la ley no es necesario la

fundamentación, porque no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos, como: secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.

b) Autos, El Código Procesal Civil en referencia, regula expresamente los casos que requieren de autos para dar una solución a un conflicto surgido, son: La admisibilidad o rechazo de la demanda, admisibilidad o rechazo de la revocación, el Saneamiento procesal, Interrupción del Proceso, Conclusión del Proceso, las Formas de Conclusión Especial del Proceso, concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las de más decisiones que requieren motivación para su pronunciamiento.

Entonces, los autos o resoluciones, son los que se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

Los autos simples, son resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, mientras que los autos resolutivos, son de más jerarquía porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

c) La sentencia

De conformidad del Código Procesal Civil, a través de la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.3. Marco Conceptual

a) **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

b) **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.

c) **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción, con fines de administrar justicia.

d) **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones o doctrinas de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

e) **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito

f) **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

g) **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.

h) **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada.

i) **La motivación.** Está constituida por todos los factores capaces de provocar, mantener y dirigir la conducta hacia un objetivo

j) Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

k) Sentencia. Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

l) Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto.

III. Hipótesis

a) Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.

b) Hipótesis específicas.

Respecto a la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.

La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.

IV. Metodología

4.1. Diseño de investigación

a) **No experimental**, en el desarrollo del presente trabajo, no se manipuló las variables; sino se ha realizado la observación y análisis del contenido en estudio. En consecuencia los datos reflejan tal como se dan en su contexto natural, no hubo participación directa del investigador.

b) **Retrospectivo**, en el desarrollo del presente trabajo de investigación, se dieron la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos o sentencias emitidas en primera y segunda instancia realizados en tiempos pasados; asimismo no hubo participación directa del investigador.

c) **Transversal**, los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo y por lo mismo no tiene continuidad. Su propósito fue describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, el texto de estudio quedará por siempre.

4.2. Población y muestra

a) Población.

En nuestro estudio, como población se utilizó el expediente judicial.

a) Muestra

La muestra a utilizarse fue las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de cumplimiento constitucional.

4.3. Definición y operacionalización de variables.

Las variables son características observables de algo que son susceptibles de adoptar distintos valores o de ser expresadas en varias categorías. En el proceso de investigación se define la operacionalización de las variables con el objeto de verificar o contrastar las hipótesis formuladas o planteadas, como operar las hipótesis equivalentes a descender en el nivel de abstracción de las variables ejecutar en forma empírica las variables, para desglosar las variables con indicadores e índices..

La variable de investigación fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

sobre, sobre acción de cumplimiento constitucional, al ser operacionalizada presentó tres dimensiones, seis sub dimensiones y cinco indicadores o parámetros por cada sub dimensión.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos, son de importancia para un trabajo de investigación, como son los recursos, dispositivos, formatos, lista de cotejos que se utilizó en el desarrollo del presente trabajo, para lograr u obtener, registrar una real información. Por otro lado las Técnicas de recolección de datos son unos conjuntos de reglas y sus respectivos procedimientos que nos facilitó adquirir datos valiosos que nos sirvió de información. La recolección de datos fue encaminada por el objetivo general y objetivos específicos, se empezó con la búsqueda de los parámetros en el texto de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional, verificando si se cumplen o no; luego se agruparon y la condición fue: si se cumplen los cinco parámetros la calidad será muy alta, alta, mediana, baja, muy baja; respectivamente. En suma, los resultados de la calidad de las subdimensiones conducen a la determinación de la calidad de las dimensiones y las de aquéllas, a la determinación de la variable: calidad de las sentencias en el presente estudio.

4.5. Plan de Análisis

Durante el proceso de estudio o investigación, a través de un análisis jurídico, basado en las normas vigentes sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, cuyos resultados nos darán una respuesta según los rangos establecidos o de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4.6. Matriz de consistencia

Titulo	Enunciado del problema	Objetivos General	Hipótesis General	Variables	Metodología
Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019	¿Cuál es calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019	La calidad, de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.	Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.	Diseño no experimental, retrospectivo y transversal o Transeccional.
		Objetivos Específicos	Hipótesis Específico		
		<p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p> <p>c) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-</p>	<p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>a) La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta</p> <p>b) La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta</p> <p>c) La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sobre Acción de Cumplimiento</p>		

		<p>2102–JM–CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p> <p>a) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM–CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM–CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p> <p>c) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM–CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p>	<p>Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM–CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p> <p>a) La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM–CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta</p> <p>b) La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM–CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta.</p> <p>c) La calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM–CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es muy alta</p>		
--	--	--	---	--	--

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos o principios éticos morales básicas de: objetividad, honestidad, transparencia, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad.

El investigador respeta estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 4.

<p>I.- DEMANDA: El Proceso Civil, signado con el número 00038- 2013-0-2102-JM-CI-01; seguido por la M, en contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE AZÁNGARO representado por su Director y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO representado por el PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, sobre ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, cuya demanda obra de folios doce dieciséis de autos.</p> <p>1.1. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: solicita que los demandados den cumplimiento al acto administrativo firme Resolución Directoral N°. 012225-2012-DUGEL de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce que dispone el pago por el derecho a percibir la bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración mensual total del demandante y el pago de su respectivo devengado que asciende a la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles, dentro los plazos y términos perentorios establecido por Ley. 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS: afirma que: el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, ha sido requerido con una carta notarial en fecha ocho de agosto del dos mil trece, donde se le ha conferido el plazo de diez días a fin de que cumpla en su integridad el mandato firme contenido en la Resolución Directora Nro. 02225- 2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, para que se le abone los devengados de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación y la adicional de la misma por desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión que asciende en la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles, reclamo que no fue atendido menos ha sido respondido al recurrente dentro del plazo establecido que prevé la Ley Procesal Constitucional, lo que da lugar a la presente demanda; como profesor de aula nombrado y viene laborando en la actualidad en la Institución Educativa Primaria Nro. 72043 CATAHUICUCHO del distrito de Asillo, provincia de Azángaro de la jurisdicción de la UGEL de Azángaro, por la misma razón</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la autoridad demandada es renuente a acatar un acto administrativo firme, en virtud a que el llamado por Ley ha reconocido a favor del recurrente el derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y de Evaluación y la Adicional de la misma, equivalente al 30% de la remuneración mensual total, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 y reconocido el pago de devengados de dicha Bonificación Especial ascendente al monto total a pagar de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles, mandato ejecutivo que ha quedado firme en mérito al plazo legal transcurrido, y por ende es ejecutable el mandato administrativo contenido, entre otros fundamentos. Ampara su demanda en el artículo 2, artículo 200 inciso 6, artículo 26 incisos 2 y 3, artículo 38 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: Es absuelta por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, representada por abogado Rogelio Pacompia Paucar Procurador Público Regional, 2.1.- PETITORIO: Solicita se la declare infundado y/o improcedente la pretensión principal de la demanda constitucional. 2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA: Sostiene que conforme se aprecia de la demanda, ésta se restringe a la propia naturaleza de las pretensiones y de cuyo contenido se aprecia el carácter residual, habiendo el estado establecido vías procedimentales igualmente satisfactorias como es el definido en el TUO de la Ley 27584, siendo así se le viene dando una vía procedimental errada, la que De cumplimiento a dicho acto administrativo, al advertirse como legitimados pasivos a dos entidades públicas UGEL Azángaro y DRE Puno, lo que contraviene el inciso 1 el artículo 15 del TUO de la Ley 27584. No es cierto que el actor haya requerido a la UGEL Azángaro en la fecha que indica, aun cuando la entidad administrativa de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nro. 0206-2005-PA/TC- HUAURA en su fundamento 21 y 23 y al sustanciarse la presente causa dentro del proceso urgente de la acción contencioso administrativo, debería habersele dado el plazo prudencial de 15 días según el inciso 2 del artículo 21 del TUO de la Ley 27584 contrariamente el demandante opto por acudir a la vía</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurisdiccional dentro del proceso constitucional de cumplimiento sin considerar la vía igualmente satisfactoria del proceso urgente. La Resolución Directoral Nro. 02204-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del 2012 si bien es cierto que reconoce la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, dicho acto administrativo no reúne los requisitos para ser ejecutivo previsto en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional bajo Expediente Nro. 168-2005-PC/TC, con carácter de precedente vinculante casuístico determinado algunos criterios de credibilidad de los procesos de cumplimiento, para el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo, sean exigibles a través del proceso de cumplimiento o de carácter ejecutorio, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos o comunes; a) ser un mandato vigente, b) ser un mandato cierto-y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente la norma legal o del acto administrativo. A este respecto, el acto recurrido, no tiene claridad y mantiene contradicción en su mandato artículo 5 parte resolutive, c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.- Dentro del fuero jurisdiccional, se vienen emitiendo criterios dispares respecto a la aplicación del artículo 48 de la Ley 24029 y de los artículos 8, 9 y 10 del D.S. 051-91-PCM, en consecuencia la controversia se encuentra planteada y su dirimencia corresponde hacerla bajo los presupuestos de la vía procedimental especial aplicando el control difuso si así fuera el caso. d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento al encontrarse dentro del ámbito de la controversia resulta inviable su cumplimiento, carece de virtualidad para constituirse en mandamus. e) es incondicional, condición presupuestal para su cumplimiento. Entre otros argumentos que contiene la absolución.</p> <p>ADMITIDA la demanda mediante resolución número cero uno de fojas diecisiete a dieciocho, Mediante resolución número cero dos de fojas treinta y tres, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno representado por el abogado R.P.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

En el cuadro N° 2: La calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento constitucional con el expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno- Juliaca. 2013.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>Primero.- DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO: Que, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, concordante con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, promulgado por Ley 28237 la acción de garantía constitucional de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.</p> <p>Segundo.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO: Que, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir, lo que se ha cumplido como se acredita con la carta notarial que en original obra a <i>folios diez y once de autos, siendo decepcionado el cuatro de febrero del dos mil trece</i>, por la mesa de control del Ministerio de Educación Dirección Regional de Educación Puno conforme aparece del sello de recepción que obra en el mismo, la misma que no ha sido contestada dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de dicho documento.</p> <p>Tercero.-LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR:</p> <p>3.1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el numeral 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0168-2005-PC/TC, ha establecido que los criterios contenidos en esa sentencia, constituyen precedente vinculante para todos los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de cumplimiento. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser un mandato vigente. 					X						

<p>2. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitamente de la norma legal o del acto administrativo.</p> <p>3. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.</p> <p>4. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.</p> <p>Ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria adicionalmente para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá regir a procesos de ejecución.</p> <p>6. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.</p> <p>7. Permitir individualizar al beneficiario.</p> <p>3.2. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario.</p> <p>Es adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja, que en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte.</p> <p>Cuarto.- Que, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el proceso N° 191-2003-AC/TC, ha establecido que “para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver que como se sabe carece de estación probatoria se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la Ley o en un acto administrativo tenga determinadas características, entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento y que sea incondicional y tratándose de los condicionales, se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; así mismo que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir que pueda inferirse indubitamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene”</p> <p>Quinto.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Que, a folios cinco obra en copia fedateada la Resolución Directoral Nro. 02225-012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, a que hace referencia el demandante y cuyo cumplimiento se demanda, del mismo se verifica que contiene un mandato claro y preciso a lo que peticiona el demandante, por cuanto, tiene reconocido un derecho en su favor a percibir la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración mensual total, así como dispone al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para su cumplimiento, en consecuencia le corresponde percibir la bonificación remunerativa allí señalada, por lo que la pretensión que se reclama resulta ser manifiesta, inobjetable y exigible, por tanto el “mandamus” no requiere de la actuación de ningún otro acto para su cabal cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que existe una cierta y vigente inactividad del órgano administrativo demandado respecto de un mandato que el acto administrativo establece.</p> <p>Sexto.- Que, los actos de administración (resolución directoral antes indicada) se encuentra amparado conforme a lo dispuesto por el artículo 48 por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>													20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado que señala que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Así también se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone "precisese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", ahora bien este Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve, norma constitucional que facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; así se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley 28301; así tenemos la Sentencia emitida en el expediente cuatrocientos diecinueve del dos mil uno AA/TC caso Asunción Enríquez Suyo de fecha quince de octubre del dos mil uno, criterio ratificado en pretensiones similares en sentencias emitidas en los expedientes mil doscientos cincuenta y dos del dos mil uno AA/TC y dos mil cincuenta y uno del dos mil dos AA/TC.</p> <p>Sétimo.- Que, la absolución del traslado de la demanda por parte del Procurador Público de la demandada, se sustenta fundamentalmente en que la acción de cumplimiento no corresponde, ya que debió de procederse como un proceso contencioso administrativo, al respecto se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la Ley 28237, es decir, que de los anexos adjuntos a la demanda, se puede determinar que se ha vulnerado el derecho invocado, en consecuencia, la acción de cumplimiento es la vía idónea para amparar el petitorio; así también ha referido que el fuero jurisdiccional vienen emitiendo criterios dispares respecto a la aplicación del artículo 48 de la Ley 24029 y de los artículos 8, 9 y 10 del D.S. 051-91-PCM; con relación al Decreto Supremo 051-91-PCM su jerarquía legal ha sido reconocida por el Tribunal de Servicio Civil que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de los subsidios bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, es así que mediante Resolución de Sala número 001- 2011-SERVIR/TSC, de fecha catorce de Junio del dos mil once, mediante un acuerdo plenario establece en su fundamento 10): "Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico" y complementa en su fundamento número catorce señalando: "La existencia de normas estatales vigentes y simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: La Jerarquía, La especialidad y la temporalidad cuya aplicación ha sido resumida por Nieves Mujica del siguiente modo: Si las normas divergentes tienen rangos distintos, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida</p>	<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					X							
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe ser la de alcance especial, sobre la general pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales debe preferirse la posterior sobre la anterior”; así mismo en su fundamento 16) indica que el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el decreto Legislativo 276 y la ley del profesorado 24029 resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendida como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad; criterio que puede ser utilizado para la interpretación de normas jurídicas en caso se produzca un normativo entre dos o más normas aplicables a un mismo supuesto de hecho que resulten incompatibles.</p> <p>Octavo.- Que, el artículo 72 del Código Procesal Constitucional dispone que la sentencia en proceso de cumplimiento debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La determinación de la obligación incumplida; 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir; 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días; 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija. <p>Noveno.- Que, no se ha acreditado que haya existido causa probable de la comisión de un delito para remitir actuado al Fiscal penal, como lo dispone el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, ni aparece exista responsabilidades disciplinarias para ordenar se inicie una investigación como lo dispone el inciso 4 del artículo 72 del mismo Código, referido en el considerando anterior.</p> <p>Décimo.- COSTAS Y COSTOS: Que, en cuanto respecta a las costas y costos del proceso establecidas por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, concordante con lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, se tiene que ésta deben ser materia de exoneración por cuanto ha tenido motivos atendibles y razonables para litigar.</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N ° 3: La calificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento constitucional; con el expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno- Juliaca. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: DECLARAR FUNDADA la demanda de proceso de acción de cumplimiento de fojas doce a dieciséis, interpuesta por M., en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno; en consecuencia ORDENO que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO representado por su Director, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral Nro. 02225-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; consiguientemente, CUMPLA con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pagos correspondiente por el monto de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE con 28/100 nuevos soles. Sin Costas ni Costos Procesales. Así lo pronuncio, mando y firmo. Tómese Razón y Hágase Saber.-</p> <p>LMT JUEZ MIXTO UNIPERSONAL Y LIQUIDADOR – AZÁNGARO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
			1. El pronunciamiento evidencia									

Descripción de la decisión		<p>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 4: La calificación de la parte expositiva de la sentencia en segunda instancia judicial sobre acción de cumplimiento constitucional con el expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno- Juliaca. 2013.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN – JULIACA</p> <p>EXPEDIENTE : 000014-2014 DEMANDANTE : M. DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA AZANGARO MATERIA : PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO PROCESO : JUZGADO MIXTO DEL MBJ DE AZANGARO PONENTE : J.S. M.</p> <p><u>Sentencia de vista</u> Resolución N° 008 Juliaca, siete de abril De dos mil catorce</p> <p>VISTOS: 1.- Asunto. En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional Puno representado por el Procurador Público Regional RGCHS de fojas 55 a 58, así como los actuados en el presente proceso.</p> <p>2.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del</i></p>				X							

<p>De fojas 12 a 16, se tiene que M, interpone demanda constitucional de cumplimiento, en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro don NMPV y la Directora de la Dirección Regional de Educación Puno doña BSBP, con notificación del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; peticionando, se disponga se dé cumplimiento el acto administrativo firme Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce que dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración mensual total a su favor, y el pago de su respectivo devengado que asciende a la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles.</p> <p>Fundamenta en que, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, ha sido requerido por conducto notarial en fecha cuatro de febrero de dos mil trece, a efecto de que acate el mandato del acto administrativo firme y disponga el pago de la bonificación referida, lo que no ha sido respondido; tiene la condición de servidor público en el sector educación que labora en la Institución Educativa Primera N° 72043 Catahuicucho - Asillo de la Provincia de Azángaro, profesor de aula con treinta horas y nombrado en el IV nivel, con derecho a percibir la bonificación cuyo pago pretende se haga efectivo.</p> <p>3.- Resolución materia de apelación.</p> <p>Es materia de apelación, la sentencia de fecha once de noviembre del dos mil trece, de fojas 43 a 49, que declara fundada la demanda de proceso de acción de cumplimiento de fojas doce a dieciséis, interpuesta por M., en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno; en consecuencia, ordena que la Dirección Regional de Educación de Puno representado por su Director, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; consiguientemente, cumpla con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pago correspondiente por el monto de noventa y cinco mil RGCHS, fundamenta su recurso de apelación - principalmente- en que:</p> <p>a) No se ha considerado la naturaleza excepcional de los procesos constitucionales, como es el proceso de cumplimiento, siendo improcedentes si existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho</p>	<p><i>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												9
	<p>a) No se ha considerado la naturaleza excepcional de los procesos constitucionales, como es el proceso de cumplimiento, siendo improcedentes si existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</i> Si cumple.</p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con los</i></p>											

Postura de las partes	<p>constitucional amenazado o vulnerado;</p> <p>b) No es cierto que el actor haya requerido a la UGEL Azángaro en la fecha que indica y además debió dársele el plazo prudencial de quince días conforme a las normas del proceso urgente de la acción contenciosa administrativa; y,</p> <p>c) Si bien mediante Resolución Directoral N° 02225-2012- DUGEL-A se reconoce la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, dicho acto administrativo no reúne los requisitos ejecutivos, conforme a lo previsto en el pronunciamiento del Expediente N° 168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, pues el acto no tiene claridad y mantiene contradicción en su Artículo 5 y dentro del fuero jurisdiccional se vienen emitiendo criterios dispares respecto a la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029. Cuya pretensión impugnatoria es que, se revoque la sentencia k apelada y reformando declare infundada, o en su defecto declare la nulidad hasta el estado de calificarse la demanda y declarar improcedente.</p> <p>5.- Juez ponente.</p>	<p><i>fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

<p>impugnada, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia.</p> <p>SEGUNDO.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: Que, el derecho a la tutela efectiva, es el derecho que tienen todos los sujetos de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerado o amenazado a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expide una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución. A decir del Tribunal Constitucional, (...) es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales" esto es, dicho derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías.</p> <p>TERCERO.- De la finalidad de los procesos: Que, conforme dispone el artículo, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, entre ellos el proceso de cumplimiento, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación da un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Proceden, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento y obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.</p> <p>CUARTO.-Del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos y mecanismos de protección de dicho derecho: Que, en el contexto de exigencia de</p>	<p>cumple.</p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda <i>el derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos</i>, que el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, según el cual <i>"El poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen"</i>. En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Entonces, existe conforme a nuestra Constitución, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal "rápido y sencillo" para su exigibilidad; por esta razón, la vigente Constitución creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional; asimismo, a nivel infraconstitucional, también mediante Ley N° 27584 se ha establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado, cuales son: a nivel constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento, y a nivel infraconstitucional, el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO.- Del proceso constitucional de cumplimiento: Que, de acuerdo al inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, la acción de cumplimiento, ahora proceso de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. En razón a ello, el Tribunal Constitucional, respecto a la naturaleza de la acción de cumplimiento, ha establecido que, “la acción de cumplimiento es un ‘proceso constitucionalizado’ que prima facie, no tiene por objeto la protección de un derecho o principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativo.</p> <p>Se trata, por tanto, de un ‘proceso constitucionalizado’, como, a su vez, lo es el proceso contencioso - administrativo, y no es en estricto de un ‘proceso constitucional’, toda vez que en su seno no se resuelven controversias que versen sobre materia constitucional, aun cuando éste haya sido creado directamente por la Constitución (...) agrega en cuanto a su objeto, “..., mediante la acción de cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, sino exclusivamente la que se ha denominado ‘material’, es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la protección de un particular, sino donde se encuentra vinculado, prima facie, un deber o el ejercicio de una atribución relacionadas con sus componentes naturales”. En otra sentencia ha manifestado, “(...) el proceso constitucional de cumplimiento tiene por objeto controlar la ‘inactividad material de la administración’, es decir, la que deriva del cumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado prima facie un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales, protegiendo así los derechos e intereses legítimos de los administrados que se deriven de la inacción de los órganos de la Administración Pública”: esto es, a través del proceso</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de cumplimiento se la administración, para ser controlada a través del proceso de cumplimiento, debe ser consecuencia de un mandato concreto, claro o evidente, cuyo desconocimiento u omisión aparezca como inequívoco y sin justificación alguna. Coherente con lo señalado, el inciso 1 del artículo 66° del Código procesal Constitucional establece que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. El acto administrativo, debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer.</p> <p>SEXTO.- De los requisitos para la exigencia del mandato a través del proceso de cumplimiento: Que, el Tribunal Constitucional, en sentencia con calidad de precedente vinculante, ha establecido los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. Así, ha señalado, “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiere de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario” . Estos requisitos mínimos - como precisó el Tribunal Constitucional- se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra</p>	<p><i>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias. Precisamente, en la concepción residual de los procesos constitucionales, la pretensión de cumplimiento de la ley o del acto administrativo que no cumpla con los requisitos establecidos en el indicado precedente vinculante, la vía igualmente satisfactoria para hacer valer tales pretensiones es el proceso contencioso administrativo regulado ahora por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso verdadero, seguro e indubitable, y la claridad del mandato se refiere a que del precepto contenido en la norma o en el acto administrativo no debe desprenderse duda alguna respecto a la existencia del mandato, como también sobre la modalidad en la que se ejecutará y sobre el sujeto obligado de ejecutarla que, como resulta evidente, se trata de un funcionario público; y, la incondicionalidad del mandato, supone que no se encuentre condicionada a la producción de un requisito previo para que surta efectos, sino que la sola entrada en vigencia determine la exigibilidad del mandato. Bajo cuyas premisas se absuelven los agravios denunciados por el apelante.</p> <p><u>OCTAVO.- Del caso de autos y absolución de los agravios de la apelación:</u></p> <p>Que, en cuanto al agravio a) del recurso, en que se sostiene, no se ha considerado la naturaleza excepcional de los procesos constitucionales, como es el proceso de cumplimiento, siendo improcedentes si existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la</p>	<p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Como se tiene señalado, en efecto los procesos constitucionales son residuales o excepcionales; sin embargo, las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento se hallan señalados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, no estando lo alegado por el apelante dentro de ellas. Además, para el cumplimiento de una norma legal o de acto administrativo firme, si se cumplen los requisitos exigidos para su procedencia señaladas en el precedente vinculante mencionado en el sexto considerando de la presente resolución, se tiene dos vías: a) El proceso constitucional de cumplimiento y b) El proceso de cumplimiento contencioso administrativo, y como señala Gómez Sánchez Torrealba, "...entre recurrirá un proceso de cumplimiento y a uno contencioso administrativo: será más favorable recurrir al primero, porque este tutelaré de manera efectiva un derecho fundamental, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N° 00168- 2005-AC/TC; ...". En el presente caso, el demandante ha optado por la vía constitucional, porque justamente el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, ya mencionados.</p> <p>NOVENO.- Que, en lo referente al agravio b) de la apelación, en que se sostiene, no es cierto que el actor haya requerido a la UGEL Azángaro en la fecha que indica y además debió dársele el plazo prudencial de quince días conforme a las normas del proceso urgente de la acción contenciosa administrativa. Conforme dispone el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, es requisito especial para su procedencia, el requerimiento previo para el cumplimiento del deber legal o con tal requisito especial de procedencia, al haber cursado al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro la carta notarial entregada en fecha cuatro de febrero del dos mil trece cuya copia obra de fojas 10 a 11 habiéndose interpuesto la demanda en fecha veintiuno de</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

febrero del dos mil trece como aparece del sello del Centro de Distribución del Módulo Básico de Justicia Azángaro de fojas 12; de tal manera, como el actor no ha optado por recurrir a la vía del proceso contencioso administrativo, no es exigible el plazo que señala el apelante para estar habilitado efectos de presentar la demanda del caso de autos.

DECIMO.- Que, en lo concerniente al **agravio c)** del recurso, donde se señala, si bien mediante Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A, se reconoce la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, dicho acto administrativo no reúne los requisitos ejecutivos, conforme a lo previsto en el pronunciamiento del Expediente N° 168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, pues el acto no tiene claridad y mantiene contradicción en su Artículo 5 y dentro del fuero jurisdiccional se vienen emitiendo criterios dispares respecto a la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029. De la revisión de la Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, cuya copia fotostática fedateada obra a fojas 5, se tiene que dicho acto administrativo reúne los requisitos exigidos para constituir mandamos, habiéndose en el numeral 4 de la parte resolutive, dispuesto al Área de Administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para dar cumplimiento a los artículos precedentes y efectuar los pagos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y autorización del pliego; lo cual resulta claro y tampoco es contradictorio con lo dispuesto en los demás numerales del acto administrativo mencionado. De ahí que, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, reúne los requisitos exigidos para que amerite su cumplimiento, puesto que, entre otros, contiene un mandato cierto y claro, además permite individualizar al beneficiario; tanto más que la validez de dicha resolución no se ha cuestionado ni se ha acreditado que haya sido declarada nula administrativa o judicialmente.

DECIMO PRIMERO.- De la decisión de confirmar la sentencia

	<p>apelada: Que, por los fundamentos esbozados, es del caso desestimar los agravios denunciados por el apelante, y habiéndose emitido la sentencia apelada con arreglo a ley y pruebas aportadas, es del caso confirmar la misma; precisando que el mandato debe ser cumplido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro en ejercicio. Por los fundamentos precedentes y los pertinentes de la apelada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

		<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 7: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento constitucional con el expediente N° 00038-2013- 0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno- Juliaca. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento constitucional con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno- Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									X	[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

5.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Con referencia a la sentencia de primera instancia

En primera instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad muy alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel muy alta, la parte considerativa de nivel muy alta y la parte resolutive de nivel muy alta, según los estudios del Cuadro (7), que deriva de los estudios de los cuadros 1, 2 y 3.

La calidad de su parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, fue de calidad muy alta (Cuadro 1) donde la introducción fue de nivel muy alta, y la postura de las partes de “calidad alta”. En la parte cuarta del parámetro, no explica con claridad el debido proceso.

La calidad de la parte “considerativa” respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (Cuadro 2) donde la motivación de los hechos, tuvo una “calidad muy alta, mientras que en la sub dimensión de la motivación del derecho fue de “calidad muy alta”.

Fueron bien fundamentas.

La calidad de su parte “resolutive” respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de nivel muy alta (Cuadro 3) respecto a la aplicación del principio de congruencia, el cual tuvo una calificación de nivel alta, En la cuarta parte del parámetro con menciona con claridad el proceso.; mientras la descripción de la decisión fue de “nivel muy alta”

Con referencia a la sentencia de segunda instancia

En segunda instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad muy alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel muy alta, la

parte considerativa de nivel alta y la parte resolutive de nivel muy alta, según los estudios del cuadro (8), el cual proviene de los cuadros 4, 5 y 6.

La calidad de la parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, el cual fue de “calidad muy alta” (Cuadro 4) donde la introducción tuvo una calidad alta; y la postura de las partes tuvo una calidad muy alta.

Que en la cuarta parte de la introducción faltó mayor claridad en el desarrollo del proceso.

La calidad de su parte “considerativa” con referencia a la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de calidad muy alta (Cuadro 5) donde la calificación de la motivación de los hechos tuvo una calificación de “calidad muy alta”, y la motivación del derecho, tuvo una “calidad muy alta”.

Se fundamentó en esta parte considerativa positivamente, no habiendo observación alguna.

La calidad de su parte resolutive con referencia a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tuvo una calidad muy alta (Cuadro 6) el mismo se dio en aplicación del principio de congruencia que tuvo una “calidad muy alta”; mientras que la descripción de la decisión fue de “calidad muy alta”.

Concluyendo de forma positiva durante el desarrollo del proceso en segunda instancia.

VI. Conclusiones

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento Constitucional en el Expediente N° 00038-2013-0-2102–JM-CI.01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Con referencia a la sentencia de primera instancia

En primera instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad muy alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel muy alta, la parte considerativa de nivel muy alta y la parte resolutive de nivel muy alta, según los estudios del Cuadro (7), que deriva de los estudios de los cuadros 1, 2 y 3.

La calidad de su parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, fue de calidad muy alta (Cuadro 1) donde la introducción fue de nivel muy alta, y la postura de las partes de “calidad alta”.

La calidad de la parte “considerativa” respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (Cuadro 2) donde la motivación de los hechos, tuvo una “calidad muy alta”; mientras que en la sub dimensión de la motivación del derecho fue de “calidad muy alta”.

La calidad de su parte “resolutive” respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de nivel muy alta (Cuadro 3) respecto a la aplicación del principio de congruencia, el cual tuvo una calificación de nivel alta; mientras la descripción de la decisión fue de “nivel muy alta”

Con referencia a la sentencia de segunda instancia

En segunda instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad muy alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel muy alta, la parte considerativa de nivel muy alta y la parte resolutive de nivel muy alta, según los estudios del cuadro (8), el cual proviene de los cuadros 4, 5 y 6.

La calidad de la parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, el cual fue de “calidad muy alta” (Cuadro 4) donde la introducción tuvo una calidad alta; y la postura de las partes tuvo una calidad muy alta.

La calidad de su parte “considerativa” con referencia a la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de calidad muy alta (Cuadro 5) donde la calificación de la motivación de los hechos tuvo una calificación de “calidad muy alta”, y la motivación del derecho, tuvo una “calidad muy alta”.

La calidad de su parte resolutive con referencia a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tuvo una calidad muy alta (Cuadro 6) el mismo se dio en aplicación del principio de congruencia que tuvo una “calidad muy alta”; mientras que la descripción de la decisión fue de “calidad muy alta”.

Referencias bibliográficas

- Castro Patiño, I.** (24 de marzo de 2011). Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/04/29_373a414_accionporincump.pdf.
- Cavero Levano, J. C.** (02 de febrero de 2018). Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>
- Código Procesal Constitucional** Autor V.BERRIOS B. Edición 2019 Lima Perú.
- Corva, M. A.** (09 de julio de 2017). Obtenido de <http://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- García, J. G. (2002).** Obtenido de <https://www.revistacienciasociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS95/09Garcia.pdf>
- Henríquez Franco, H.** (2010). *Derecho Constitucional*. Lima-Perú.: Editora "FECAT" E.I.R.L.
- Marcenaro Frers, R.** (1995). EL Trabajo en la Nueva Constitución. Cultural CUZM, S.A. Editores, PP. 45 y 47. Lima, Perú.
- Mesía, C.** (10 junio de 2004) Exégesis del Código Procesal Constitucional, 1ra. Edición: Gaceta Jurídica. Lima.
- Monroy GÁLVEZ J.** (30 de agosto de 2004). La formación del proceso civil Peruano. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy GALVEZ, J.** (25 de enero de 1995). Conceptos Elementales del Proceso Civil, en comentario al Código Procesal Civil”. Vol. I Trujillo-Perú.
- Monroy GÁLVEZ, J.** (18 de abril de 2004). “Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada.
- Monroy Gálvez, Juan** (01 de marzo de 1996). Introducción al Proceso Civil, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.
- Monroy Palacios, J.** (15 de diciembre de 2004). “La tutela procesal de los derechos”. Palestra Editores, Lima.

- Neves Mujica, J.** (2001). Libertad de Trabajo. Derecho al Trabajo v Derecho de Estabilidad en el Trabajo. En Revista Derecho y sociedad N° 17, Diciembre de 2001.p. 25. Lima
- Osorio, M.** (1996). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23ª Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L
- Peirano, José Walter.** (1994). Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial. En: El Peruano 12-10-94.
- Percio Vargas V.** (01 de mayo de 1978). Teoría general del proceso civil. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile.
- Prieto Castro Y Fernández, L.** (1980): Derecho Procesal Civil. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid.
- Rioja Bermúdez, A** (2010). *Procesal Civil*: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil: Disponible
- Rioja Bermúdez, A.** (2009) *Derecho procesal constitucional*”, recuperado de [_Lima.](#)
- Rioja Bermúdez, A.** (25 de abril del 2013). Procesal Civil: Conceptos Elementales.
- Rocco, U.** (20 de octubre de 1983). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires.
- Rumoroso Rodríguez, J.A.**(s/f.).Obtenido de <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigacione/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Sagastegui Urteaga, P.** (25 de agosto de 1993). Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil.
- T.U.O.** Ley de *Procedimientos Administrativo General* N° 27444 Autor EDIGRABER, (2019) ds. N°004-2019-JUS.
- Palomino Manchego, J.** (junio de 28 de 2007). Obtenido de <file:///C:/Users/nex/Downloads/Dialnet-InformeLegalJosePalominoManchego-5593400.pdf>

Idilberto Chiavenato *Proceso Administrativo* Séptima Edición 2018 Ediciones BEST
SELLER-Lima.

A Gomez.F.A Sánchez Torrealva *Proceso de cumplimiento* Ediciones Grijley Arequipa
2018.

ANEXOS

Anexo.1 Cuadro de Operacionalización de la Variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		PARTE	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo. 2 Instrumento de recolección y calificación de datos.

Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección,

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 3. Sentencias de primera y segunda instancia.

1° JUZGADO MIXTO – MBJ Azángaro

1° JUZGADO MIXTO – MBJ Azángaro

EXPEDIENTE : 00038- 2013-02102-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : EDCC

**: DIRECTORA DE LA DIRECCION REGIONAL DE
EDUCACION PUNO**

**: PROCURADOR PUBLICO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL
GOB REGIONAL DE PUNO**

DEMANDANTE : M

SENTENCIA CIVIL Nro. 141 – 2013

Resolución Nro. 004-2013 Azángaro, once de
noviembre del Dos mil trece.-

VISTOS:

I.- DEMANDA: El Proceso Civil, signado con el número **00038- 2013-0-2102-JM-CI-01**; seguido por la M. en contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE AZÁNGARO representado por su Director y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO representado por el PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, sobre ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, cuya demanda obra de folios doce dieciséis de autos.

1.1. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: solicita que los demandados en *cumplimiento al acto administrativo firme Resolución Directoral Nro. 012225-2012-DUGEL de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce* que dispone el pago por el derecho a percibir la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y/o 35%

de la remuneración mensual total del demandante y el pago de *su respectivo devengado que asciende a la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles*, dentro los plazos y términos perentorios establecido por Ley.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS: afirma que: el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, ha sido requerido con una carta notarial en fecha ocho de agosto del dos mil trece, donde se le ha conferido el plazo de diez días a fin de que cumpla en su integridad el mandato firme contenido en la Resolución Directora Nro. **02225- 2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce**, para que se le abone los devengados de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación y la adicional de la misma por desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión que **asciende en la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles**, reclamo que no fue atendido menos ha sido respondido al recurrente dentro del plazo establecido que prevé la Ley Procesal Constitucional, lo que da lugar a la presente demanda; **como profesor de aula nombrado y viene laborando en la actualidad en la Institución Educativa Primaria Nro. 72043 CATAHUICUCHO del distrito de Asillo, provincia de Azángaro de la jurisdicción de la UGEL de Azángaro**, por la misma razón la autoridad demandada es renuente a acatar un acto administrativo firme, en virtud a que el llamado por Ley ha reconocido a favor del recurrente el derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y de Evaluación y la Adicional de la misma, equivalente al 30% de la remuneración mensual total, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 y reconocido el pago de devengados de dicha **Bonificación Especial ascendente al monto total a pagar de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles**, mandato ejecutivo que ha quedado firme en mérito al plazo legal transcurrido, y por ende es ejecutable el mandato administrativo contenido, entre otros fundamentos. Ampara su demanda en el artículo 2, artículo 200 inciso 6, artículo 26 incisos 2 y 3, artículo 38 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: Es adsuelta por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, representada por abogado Rogelio Pacompia Paucar Procurador Público Regional, **2.1.- PETITORIO:** Solicita se la declare infundado y/o improcedente la pretensión principal de la demanda constitucional. **2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:** **Sostiene** que conforme se aprecia de la demanda, ésta se restringe a la

propia naturaleza de las pretensiones y de cuyo contenido se aprecia el carácter residual, habiendo el estado establecido vías procedimentales igualmente satisfactorias como es el definido en el TUO de la Ley 27584, siendo así se le viene dando una vía procedimental errada, la que De cumplimiento a dicho acto administrativo, al advertirse como legitimados pasivos a dos entidades públicas UGEL Azángaro y DRE Puno, lo que contraviene el inciso 1 el artículo 15 del TUO de la Ley 27584.

No es cierto que el actor haya requerido a la UGEL Azángaro en la fecha que indica, aun cuando la entidad administrativa de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nro. 0206-2005-PA/TC- HUAURA en su fundamento 21 y 23 y al sustanciarse la presente causa dentro del proceso urgente de la acción contencioso administrativo, debería habersele dado el plazo prudencial de 15 días según el inciso 2 del artículo 21 del TUO de la Ley 27584 contrariamente el demandante opto por acudir a la vía jurisdiccional dentro del proceso constitucional de cumplimiento sin considerar la vía igualmente satisfactoria del proceso urgente.

La Resolución Directoral Nro. 02204-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del 2012 si bien es cierto que reconoce la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, dicho acto administrativo no reúne los requisitos para ser ejecutivo previsto en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional bajo Expediente Nro. 168-2005-PC/TC, con carácter de precedente vinculante casuístico determinado algunos criterios de credibilidad de los procesos de cumplimiento, para el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo, sean exigibles a través del proceso de cumplimiento o de carácter ejecutorio, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos o comunes; a) ser un mandato vigente, b) ser un mandato cierto-y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente la norma legal o del acto administrativo. A este respecto, el acto recurrido, no tiene claridad y mantiene contradicción en su mandato artículo 5 parte resolutive, c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.-

Dentro del fuero jurisdiccional, se vienen emitiendo criterios dispares respecto a la aplicación del artículo 48 de la Ley 24029 y de los artículos 8, 9 y 10 del D.S. 051-91-PCM, en consecuencia la controversia se encuentra planteada y su dirimencia corresponde hacerla bajo los presupuestos de la vía procedimental especial aplicando el control difuso si así fuera

el caso. d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento al encontrarse dentro del ámbito de la controversia resulta inviable su cumplimiento, carece de virtualidad para constituirse en mandamus. e) es incondicional, condición presupuestal para su cumplimiento. Entre otros argumentos que contiene la absolución.

ADMITIDA la demanda mediante resolución número **cero uno** de fojas diecisiete a dieciocho, Mediante resolución número **cero dos** de fojas treinta y tres, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno representado por el abogado Rogelio Pacompia.

CONSIDERANDO

Primero.- DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO: Que, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, concordante con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, promulgado por Ley 28237 la acción de garantía constitucional de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

Segundo.- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO: Que, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el **demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.** Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir, lo que se ha cumplido como se acredita con la carta notarial que en original obra a *folios diez y once de autos, siendo recepcionado el cuatro de febrero del dos mil trece*, por la mesa de control del Ministerio de Educación Dirección Regional de Educación Puno conforme aparece del sello de recepción que obra en el mismo, la misma que no ha sido contestada dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de dicho documento.

Tercero.-LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR:

3.1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el numeral 24 de la Sentencia del Tribunal

Constitucional recaída en el expediente número 0168-2005-PC/TC, ha establecido que los criterios contenidos en esa sentencia, constituyen precedente vinculante para todos los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de cumplimiento. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes

1. Ser un mandato vigente.
2. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
3. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
4. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
Ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria adicionalmente para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá regir a procesos de ejecución.
6. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
7. Permitir individualizar al beneficiario.

3.2. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario.

Es adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja, que en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte.

Cuarto.- Que, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el proceso N° 191-2003-AC/TC, ha establecido que “para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver que como se sabe carece de estación probatoria se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la Ley o en un acto administrativo tenga determinadas características, entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento y que sea incondicional y tratándose de los condicionales, **se haya acreditado haber satisfecho las condiciones**; así mismo que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir que pueda inferirse indúbitamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene”

Quinto.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Que, a
folios cinco obra en copia fedateada la Resolución Directoral Nro. 02225-012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, a que hace referencia el demandante y cuyo cumplimiento se demanda, del mismo se verifica **que contiene un mandato claro y preciso a lo que petitiona el demandante**, por cuanto, tiene reconocido un derecho en su favor a percibir la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración mensual total, así como dispone al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para su cumplimiento, en consecuencia le corresponde percibir la bonificación remunerativa allí señalada, por lo que la pretensión que se reclama resulta ser manifiesta, inobjetable y exigible, por tanto el “**mandamus**” no requiere de la actuación de ningún otro acto para su cabal cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que existe una cierta y vigente inactividad del órgano administrativo demandado respecto de un mandato que el acto administrativo establece.

Sexto.- Que, los actos de administración (resolución directoral antes indicada) se encuentra amparado conforme a lo dispuesto por el artículo 48 por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado que señala que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal

Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Así también se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone **“precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**, ahora bien este Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve, norma constitucional que facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; así se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley 28301; así tenemos la Sentencia emitida en el expediente **cuatrocientos diecinueve del dos mil uno AA/TC** caso Asunción Enríquez Suyo de fecha quince de octubre del dos mil uno, criterio ratificado en pretensiones similares en sentencias emitidas en los expedientes mil doscientos cincuenta y dos del dos mil uno AA/TC y dos mil cincuenta y uno del dos mil dos AA/TC.

Sétimo.- Que, la absolución del traslado de la demanda por parte del Procurador Público de la demandada, se sustenta fundamentalmente en que la acción de cumplimiento no corresponde, ya que debió de procederse como un proceso contencioso administrativo, al respecto se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la Ley 28237, es decir, que de los anexos adjuntos a la demanda, se puede determinar que se ha vulnerado el derecho invocado, en consecuencia, la acción de cumplimiento es la vía idónea para amparar el petitorio; así también ha referido que el fuero jurisdiccional vienen emitiendo criterios dispares respecto a la aplicación del artículo 48 de la Ley 24029 y de los artículos 8, 9 y 10 del D.S. 051-91-PCM; con relación al Decreto Supremo 051-91-PCM su **jerarquía legal** ha sido reconocida por el Tribunal de Servicio Civil que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de los subsidios bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, es así que mediante Resolución de Sala número 001- 2011-SERVIR/TSC, de fecha catorce de Junio del dos mil once, mediante un acuerdo plenario establece en su fundamento 10): “Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto

Supremo 051-91-PCM es una norma revestida de **jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico” y complementa en su fundamento número catorce señalando: “La existencia de normas estatales vigentes y simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: **La Jerarquía, La especialidad y la temporalidad** cuya aplicación ha sido resumida por Nieves Mujica del siguiente modo: Si las normas divergentes tienen rangos distintos, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial, sobre la general pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales debe preferirse la posterior sobre la anterior”; así mismo en su fundamento 16) indica que el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el decreto Legislativo 276 y la ley del profesorado 24029 resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendida como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad; criterio que puede ser utilizado para la interpretación de normas jurídicas en caso se produzca un to normativo entre dos o más normas aplicables a un mismo supuesto de hecho que resulten incompatibles.

Octavo.- Que, el artículo 72 del Código Procesal Constitucional dispone que la sentencia en proceso de cumplimiento debe contener:

- 1) La determinación de la obligación incumplida;
- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Noveno.- Que, no se ha acreditado que haya existido causa probable de la comisión de un delito para remitir actuado al Fiscal penal, como lo dispone el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, ni aparece exista responsabilidades disciplinarias para ordenar se inicie una investigación como lo dispone el inciso 4 del artículo 72 del mismo Código, referido en el considerando anterior.

Décimo.- **COSTAS Y COSTOS:** Que, en cuanto respecta a

las costas y costos del proceso establecidas por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, concordante con lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, se tiene que ésta deben ser materia de exoneración por cuanto ha tenido motivos atendibles y razonables para litigar.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada.

FALLO: DECLARAR FUNDADA la demanda de proceso de **acción de cumplimiento** de fojas doce a dieciséis, interpuesta por **M**, en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno; en consecuencia **ORDENO** que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO representado por su Director, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral Nro. 02225-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; consiguientemente, **CUMPLA** con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pagos correspondiente por el monto de **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS**

CATORCE con 28/100 nuevos soles. Sin Costas ni Costos Procesales. Así lo pronuncio, mando y firmo. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

LMT

JUEZ MIXTO UNIPERSONAL Y LIQUIDADOR – AZÁNGARO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN – JULIACA

EXPEDIENTE : 000014-2014
DEMANDANTE : M
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIV AZANGARO
MATERIA : PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO
PROCESO : JUZGADO MIXTO DEL MBJ DE AZANGARO
PONENTE : J.S. M.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 008

Juliaca, siete de abril De dos mil catorce

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional Puno representado por el Procurador Público Regional RGChS. de fojas 55 a 58, así como los actuados en el presente proceso.

2.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.

De fojas 12 a 16, se tiene que M. interpone demanda constitucional de cumplimiento, en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro don N M P Ve y la Directora de la Dirección Regional de Educación Puno doña B S Pi, con notificación del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; peticionando, se disponga se dé cumplimiento el acto administrativo firme Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce que dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración mensual total a su favor, y el pago de su respectivo devengado que asciende a la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles. Fundamenta en que, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, ha

sido requerido por conducto notarial en fecha cuatro de febrero de dos mil trece, a efecto de que acate el mandato del acto administrativo firme y disponga el pago de la bonificación referida, lo que no ha sido respondido; tiene la condición de servidor público en el sector educación que labora en la Institución Educativa Primera N° 72043 Catahuicucho - Asillo de la Provincia de Azángaro, profesor de aula con treinta horas y nombrado en el IV nivel, con derecho a percibir la bonificación cuyo pago pretende se haga efectivo.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación, la sentencia de fecha once de noviembre del dos mil trece, de fojas 43 a 49, que declara fundada la demanda de proceso de acción de cumplimiento de fojas doce a dieciséis, interpuesta por M. en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno; en consecuencia, ordena que la Dirección Regional de Educación de Puno representado por su Director, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; consiguientemente, cumpla con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pago correspondiente por el monto de noventa y cinco mil Rodolfo Gilmar Chávez Salas, fundamenta su recurso de apelación - principalmente- en que:

- a) No se ha considerado la naturaleza excepcional de los procesos constitucionales, como es el proceso de cumplimiento, siendo improcedentes si existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado;
- b) No es cierto que el actor haya requerido a la UGEL Azángaro en la fecha que indica y además debió dársele el plazo prudencial de quince días conforme a las normas del proceso urgente de la acción contenciosa administrativa; y,
- c) Si bien mediante Resolución Directoral N° 02225-2012- DUGEL-A se reconoce la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, dicho acto administrativo no reúne los requisitos ejecutivos, conforme a lo previsto en el pronunciamiento del Expediente N° 168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, pues el acto no tiene claridad y mantiene contradicción en su Artículo 5 y dentro del fuero jurisdiccional se vienen emitiendo criterios dispares respecto a la aplicación del artículo 48° de la Ley N°

24029. Cuya pretensión impugnatoria es que, se revoque la sentencia k apelada y reformando declare infundada, o en su defecto declare la nulidad hasta el estado de calificarse la demanda y declarar improcedente.

5.- Juez ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior: Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, por disposición del artículo 382° del mismo Código, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada. Por lo señalado y estando al principio *tantum appellatum quantum devolutum*”, los poderes del superior de hallan limitados a los extremos del recurso, es decir el mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el Impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que contenga la resolución impugnada, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia.

SEGUNDO.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: Que, el derecho a la tutela efectiva, es el derecho que tienen todos los sujetos de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerado o amenazado a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expide una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución. A decir del Tribunal Constitucional, (...) es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales" esto es, dicho derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución

Política del Estado, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías.

TERCERO.- De la finalidad de los procesos constitucionales: Que, conforme dispone el artículo, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, entre ellos el proceso de cumplimiento, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Proceden, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento y obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

CUARTO.- Del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, y mecanismos de protección de dicho derecho: Que, en el contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda *el derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos*, que el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, según el cual "*El poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen*". En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos.

Entonces, existe conforme a nuestra Constitución, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal "rápido y sencillo" para su exigibilidad; por esta razón, la vigente Constitución creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a

los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional; asimismo, a nivel infraconstitucional, también mediante Ley N° 27584 se ha establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado, cuales son: a nivel constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento, y a nivel infraconstitucional, el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.

QUINTO.- Del proceso constitucional de cumplimiento: Que, de acuerdo al inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, la acción de cumplimiento, ahora proceso de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. En razón a ello, el Tribunal Constitucional, respecto a la naturaleza de la acción de cumplimiento, ha establecido que, “la acción de cumplimiento es un ‘proceso constitucionalizado’ que prima facie, no tiene por objeto la protección de un derecho o principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativo. Se trata, por tanto, de un ‘proceso constitucionalizado’, como, a su vez, lo es el proceso contencioso - administrativo, y no es en estricto de un ‘proceso constitucional’, toda vez que en su seno no se resuelven controversias que versen sobre materia constitucional, aun cuando éste haya sido creado directamente por la Constitución (...) agrega en cuanto a su objeto, “..., mediante la acción de cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, sino exclusivamente la que se ha denominado ‘material’, es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la protección de un particular, sino donde se encuentra vinculado, prima facie, un deber o el ejercicio de una atribución relacionadas con sus componentes naturales”.

En otra sentencia ha manifestado, “(...) el proceso constitucional de cumplimiento tiene por objeto controlar la ‘inactividad material de la administración’, es decir, la que deriva del cumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado prima facie un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales, protegiendo así los derechos e intereses legítimos de los administrados que se deriven de la inacción de los órganos de la Administración Pública”: esto es, a través del proceso de cumplimiento

se la administración, para ser controlada a través del proceso de cumplimiento, debe ser consecuencia de un mandato concreto, claro o evidente, cuyo desconocimiento u omisión aparezca como inequívoco y sin justificación alguna. Coherente con lo señalado, el inciso 1 del artículo 66° del Código procesal Constitucional establece que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. El acto administrativo, debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer.

SEXTO.- De los requisitos para la exigencia del mandato a través del proceso de cumplimiento: Que, el Tribunal Constitucional, en sentencia con calidad de precedente vinculante, ha establecido los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. Así, ha señalado, “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiere de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario” . Estos requisitos mínimos - como precisó el Tribunal Constitucional- se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias. Precisamente, en la concepción residual de los procesos constitucionales, la pretensión de cumplimiento de la ley o del acto administrativo que no cumpla con los

requisitos establecidos en el indicado precedente vinculante, la vía igualmente satisfactoria para hacer valer tales pretensiones es el proceso contencioso administrativo regulado ahora por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso verdadero, seguro e indubitable, y la claridad del mandato se refiere a que del precepto contenido en la norma o en el acto administrativo no debe desprenderse duda alguna respecto a la existencia del mandato, como también sobre la modalidad en la que se ejecutará y sobre el sujeto obligado de ejecutarla que, como resulta evidente, se trata de un funcionario público; y, la incondicionalidad del mandato, supone que no se encuentre condicionada a la producción de un requisito previo para que surta efectos, sino que la sola entrada en vigencia determine la exigibilidad del mandato. Bajo cuyas premisas se absuelven los agravios denunciados por el apelante.

OCTAVO.- Del caso de autos y absolución de los agravios de la apelación:

Que, en cuanto al agravio a) del recurso, en que se sostiene, no se ha considerado la naturaleza excepcional de los procesos constitucionales, como es el proceso de cumplimiento, siendo improcedentes si existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Como se tiene señalado, en efecto los procesos constitucionales son residuales o excepcionales; sin embargo, las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento se hallan señalados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, no estando lo alegado por el apelante dentro de ellas. Además, para el cumplimiento de una norma legal o de acto administrativo firme, si se cumplen los requisitos exigidos para su procedencia señaladas en el precedente vinculante mencionado en el sexto considerando de la presente resolución, se tiene dos vías:

a) El proceso constitucional de cumplimiento y b) El proceso de cumplimiento contencioso administrativo, y como señala Gómez Sánchez Torrealba, "...entre recurrirá un proceso de cumplimiento y a uno contencioso administrativo: será más favorable recurrir al primero, porque este tutelaré de manera efectiva un derecho fundamental, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N° 00168-2005-AC/TC; ...". En el presente caso, el demandante ha optado por la vía constitucional, porque justamente el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, ya mencionados.

NOVENO.- Que, en lo referente al agravio **b)** de la apelación, en que se sostiene, no es

cierto que el actor haya requerido a la UGEL Azángaro en la fecha que indica y además debió dársele el plazo prudencial de quince días conforme a las normas del proceso urgente de la acción contenciosa administrativa. Conforme dispone el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, es requisito especial para su procedencia, el requerimiento previo para el cumplimiento del deber legal o con tal requisito especial de procedencia, al haber cursado al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro la carta notarial entregada en fecha cuatro de febrero del dos mil trece cuya copia obra de fojas 10 a 11 habiéndose interpuesto la demanda en fecha veintiuno de febrero del dos mil trece como aparece del sello del Centro de Distribución del Módulo Básico de Justicia Azángaro de fojas 12; de tal manera, como el actor no ha optado por recurrir a la vía del proceso contencioso administrativo, no es exigible el plazo que señala el apelante para estar habilitado efectos de presentar la demanda del caso de autos.

DECIMO.- Que, en lo concerniente al **agravio c)** del recurso, donde se señala, si bien mediante Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A, se reconoce la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, dicho acto administrativo no reúne los requisitos ejecutivos, conforme a lo previsto en el pronunciamiento del Expediente N° 168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, pues el acto no tiene claridad y mantiene contradicción en su Artículo 5 y dentro del fuero jurisdiccional se vienen emitiendo criterios dispares respecto a la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029.

De la revisión de la Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, cuya copia fotostática fedateada obra a fojas 5, se tiene que dicho acto administrativo reúne los requisitos exigidos para constituir mandamus, habiéndose en el numeral 4 de la parte resolutive, dispuesto al Área de Administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para dar cumplimiento a los artículos precedentes y efectuar los pagos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y autorización del pliego; lo cual resulta claro y tampoco es contradictorio con lo dispuesto en los demás numerales del acto administrativo mencionado. De ahí que, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, reúne los requisitos exigidos para que amerite su cumplimiento, puesto que, entre otros, contiene un mandato cierto y claro, además permite individualizar al beneficiario; tanto más que la validez de dicha resolución no se ha cuestionado ni se ha acreditado que haya sido declarada nula administrativa o judicialmente.

DECIMO PRIMERO.- De la decisión de confirmar la sentencia apelada:

Que, por los fundamentos esbozados, es del caso desestimar los agravios denunciados por el apelante, y habiéndose emitido la sentencia apelada con arreglo a ley y pruebas aportadas, es del caso confirmar la misma; precisando que el mandato debe ser cumplido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro en ejercicio. Por los fundamentos precedentes y los pertinentes de la apelada,

CONFIRMARON: La sentencia apelada, su fecha once de noviembre del dos mil trece, de fojas 43 a 49, que declara fundada la demanda de proceso de acción de cumplimiento de fojas doce a dieciséis, interpuesta por M., en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno; en consecuencia, ordena que la Dirección Regional de Educación de Puno representado por su Director, propiamente el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro en ejercicio, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 02225-2012-DUGEL-A de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; consiguientemente, cumpla con disponer al área de correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pago correspondiente por el monto de noventa y cinco mil cuatrocientos catorce con 28/100 nuevos soles. Con lo demás que contiene, por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **T. R. y H. S.**

S.S.

MM

Á

N

Anexo. 4 Declaración de Compromiso ético.

De conformidad legítima y personal me suscribo al acuerdo del contenido y suscripción del presente documento: Con la declaración de compromiso ético, manifestando elaborar en el presente trabajo de investigación permitido los conocimientos de la identidad de los operadores de la justicia, jurisdiccional, las constancias del proceso y las demás personas referidas responsables de los expedientes judiciales sobre acción de cumplimiento constitucional del expediente N° 00038-2013-0-2102-JM-CI-01 Juzgado Mixto- MBJ- Azángaro 2013 del distrito judicial de Puno. En el cual han intervenido en primera instancia y segunda instancia en el Distrito Judicial de Puno.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo de investigación, así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón legítima declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.



Juliaca, julio del 2019.

Alberto Espinoza Yanqui
DNI N° 02395937